Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión identificados con los números **04625/INFOEM/IP/RR/2023, 04632/INFOEM/IP/RR/2023, 05175/INFOEM/IP/RR/2023, 05106/INFOEM/IP/RR/2023**, **05384/INFOEM/IP/RR/2023, 05519/INFOEM/IP/RR/2023, 05826/INFOEM/IP/RR/2023, 05827/INFOEM/IP/RR/2023, 05828/INFOEM/IP/RR/2023 06188/INFOEM/IP/RR/2023 y 06189/INFOEM/IP/RR/2023** interpuestos por una persona que al momento de interponer la solicitud no proporciono nombre o seudónimo para ser identificado **,** en lo sucesivo será el **Recurrente**, en contra de las respuestas proporcionadas por el **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fechas trece, catorce, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, primero ,cuatro y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00649/ZINACANT/IP/2023, 00547/ZINACANT/IP/2023, 01372/ZINACANT/IP/2023, 01373/ZINACANT/IP/2023, 01064/ZINACANT/IP/2023, 01024/ZINACANT/IP/2023, 01121/ZINACANT/IP/2023, 00850/ZINACANT/IP/2023, 00753/ZINACANT/IP/2023, 00754/ZINACANT/IP/2023 y 00755/ZINACANT/IP/2023** a través de los cuales solicita lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| ***00649/ZINACANT/IP/2023*** | *“SOLICITO EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIODO 2023."(sic)* |
| ***00547/ZINACANT/IP/2023*** | *“SOLICITO LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL MES DE JULIO 2023" (sic)* |
| ***01372/ZINACANT/IP/2023*** | *“SOLICITO EL ACTA ENTREGA RECEPECION DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL 2023."(sic)* |
| ***01373/ZINACANT/IP/2023*** | *SOLCITO EL ACTA DE ENTREGA RECEPECION DE IGUALDAD DE GENERO DEL AÑO 2023."(sic)* |
| ***01064/ZINACANT/IP/2023*** | *SOLICITO EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE PRESIDENCIA DE LOS AÑOS, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023* |
| ***01024/ZINACANT/IP/2023*** | *SOLICITO TODAS LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023* |
| ***01121/ZINACANT/IP/2023*** | *SOLICITO EL ACTA DE ENTREEGA DE PRESIDENCIA DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022* |
| ***00850/ZINACANT/IP/2023*** | *SOLICITO TODAS LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN CORRESPONDIENTES A OBRAS PÚBLICAS DURANTE 2022 y 2023* |
| ***00753/ZINACANT/IP/2023*** | *SOLICITO EL ULTIMA ACTA DE ENTREGA RECECPCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL* |
| **00754/ZINACANT/IP/2023** | *SOLICITO EL ULTIMA ACTA DE ENTREGA RECECPCIÓN DE LA TESORERIA MUNICIPAL* |
| ***00755/ZINACANT/IP/2023*** | *SOLICITO EL ULTIMA ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL* |

Estableciendo como modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De las Prórrogas y respuestas del sujeto obligado**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que en fechas veintiuno, veintidós y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, El Sujeto Obligado** solicitó prórroga de siete días para recabar la información solicitada a las solicitudes de información **01064/ZINACANT/IP/2023, 01024/ZINACANT/IP/2023, 01121/ZINACANT/IP/2023, 00850/ZINACANT/IP/2023, 00753/ZINACANT/IP/2023, 00754/ZINACANT/IP/2023** y **00755/ZINACANT/IP/2023** dar cumplimiento a lo requerido por **El Recurrente,** advirtiendo que dichas prórrogas **no** cumplen con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En fechas dieciocho, treinta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y cuatro, quince de septiembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes **00649/ZINACANT/IP/2023, 00547/ZINACANT/IP/2023, 01372/ZINACANT/IP/2023 y 01373/ZINACANT/IP/2023, 01064/ZINACANT/IP/2023**, **01024/ZINACANT/IP/2023, 01121/ZINACANT/IP/2023, 00850/ZINACANT/IP/2023**, **00753/ZINACANT/IP/2023, 00754/ZINACANT/IP/2023**  **y 00755/ZINACANT/IP/2023** al hoy recurrente manifestando lo siguiente

* Para la solicitud de información ***00649/ZINACANT/IP/2023***

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 18 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00649/ZINACANT/IP/2023* |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |

* Para la solicitud de información ***00547/ZINACANT/IP/2023***

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 18 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00547/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |

* Para la solicitud de información ***01372/ZINACANT/IP/2023***

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 15 de Septiembre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01372/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |

* Para la solicitud de información ***01373/ZINACANT/IP/2023***

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 15 de Septiembre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01373/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |

* Para la solicitud de información **01064/ZINACANT/IP/2023**

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 31 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01064/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
|  |
|  |

* Para la solicitud de información **01024/ZINACANT/IP/2023**

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 30 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01024/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
|  |

* Para la solicitud **01121/ZINACANT/IP/2023**

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 04 de Septiembre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01121/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
|  |

* Para la solicitud de información **00850/ZINACANT/IP/2023**

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 30 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00850/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
|  |

* Para la solicitud **00753/ZINACANT/IP/2023**

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 30 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00753/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |

* Para la solicitud de información **00754/ZINACANT/IP/2023**

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 30 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00754/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |

* Para la solicitud de información **00755/ZINACANT/IP/2023**

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 30 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00755/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
|  |

De forma complementaria, en los expedientes electrónicos de las solicitudes de información, **El Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Número de Solicitud | Anexos |
| ***00649/ZINACANT/IP/2023*** | [***ZIN.CM.1176.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1863083.page)*” y “*[***RESPUESTA 649.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1865785.page) |
| ***00547/ZINACANT/IP/2023*** | [***ZIN.CM.1180.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1864281.page)*” y “*[***RESPUESTA 547.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1865880.page)*”* |
| ***01372/ZINACANT/IP/2023*** | [***ZIN.CM.1369.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1880508.page) |
| ***01373/ZINACANT/IP/2023*** | [***ZIN.CM.1370.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1880510.page) |
| **01064/ZINACANT/IP/2023** | [***1357.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1879317.page)[***sol 1064.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1879597.page)***”*** |
| **01024/ZINACANT/IP/2023** | “[***ACTAS ER.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1878590.page)***”***  [***1334.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1878591.page)*”* |
| **01121/ZINACANT/IP/2023** | “[***ZIN.CM.1365.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1880490.page)[***1121.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1882155.page)*”* |
| **00850/ZINACANT/IP/2023** | “[**CONTESTACIÓN 00850\_ZINACANT\_IP\_2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1853165.page)”  “[**CONTESTACIÓN00850\_ZINACANT\_IP\_2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1853166.page) |
| **00753/ZINACANT/IP/2023** | **00755/ZINACANT/IP/2023** |
| **00754/ZINACANT/IP/2023** | *“*[***ZIN.CM.1174.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1863121.page)*”* |
| **00755/ZINACANT/IP/2023** | “[**ACTA E-R. CONTRALORIA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1878971.page)” y “[**755.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1878972.page)” |

Soportes documentales en cita que serán materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas emitidas por parte del Sujeto Obligado, en fechas **veintiuno de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cual fue registrado en el sistema electrónico con los expedientes números **04625/INFOEM/IP/RR/2023, 04632/INFOEM/IP/RR/2023, 05106/INFOEM/IP/RR/2023, 05175/INFOEM/IP/RR/2023, 05384/INFOEM/IP/RR/2023, 05519/INFOEM/IP/RR/2023, 05826/INFOEM/IP/RR/2023 05827/INFOEM/IP/RR/2023, 05828/INFOEM/IP/RR/2023, 06188/INFOEM/IP/RR/2023, y 06189/INFOEM/IP/RR/2023** aludiendo, lo siguiente:

* Para el recurso de revisión **04625/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA*” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“*NO ENTREGA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, LO QUE YO PEDÍ FUE EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN Y NO FUE ENTREGADA*” (Sic)*

* Para el recurso de revisión **04632/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“*NO ENTREGA LO QUE SOLICITÉ” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO ENTREGA LO QUE SOLICITÉ”. (sic)*

* Para el recurso de revisión **05106/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“NO ENTREGA INFORMACIÓN*” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“*MO ENTREGA INFORMACIÓN*”. (sic)*

* Para el recurso de revisión **05175/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“NO ENTREGA INFORMACIÓN*” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“*NO ENTREGA LA INFORMACIÓN COMPLETA, DONDE ESTA EL PUTO DE ACUERDO PARA PODER TESTAR LOS DATOS*”. (sic)*

* Para el recurso de revisión **05384/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“NO ENTREGA INFORMACIÓN*” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“*NO ENTREGA INFORMACIÓN*”. (sic)*

* Para el recurso de revisión **05519/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN IPOMEX Y A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD NO LA ENTREGAN*” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“*LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN IPOMEX Y A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD NO LA ENTREGAN*”. (sic)*

* Para el recurso de revisión **05826/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“NO ENTREGA INFORMACIÓN*” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“*NO ENTREGA INFORMACIÓN *”. (sic)*

* Para el recurso de revisión **05827/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“NO ENTREGA INFORMACIÓN*” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“*NO ENTREGA INFORMACIÓN*”. (sic)*

* Para el recurso de revisión **05828/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

“NO ENTREGA ACTA DE COMITÉ, TESTA DE MÁS Y DEJA DATOS VISIBLES*” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“*NO ENTREGA ACTA DE COMITÉ, TESTA DE MÁS Y DEJA DATOS VISIBLES*”. (sic)*

* Para el recurso de revisión **06188/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

*“RESERVA LA INFORMACIÓN INJUSTICADAMENTE”*  *(sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“RESERVA LA INFORMACIÓN INJUSTICADAMENTE”*  *(sic)*

* Para el recurso de revisión **06189/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

*“SE NIEGAN A ENTREGAR LA INFORMACIÓN.” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“SE NIEGAN A ENTREGAR LA INFORMACIÓN.” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado José Martínez Vilchis, María del Rosario Mejía Ayala, Sharon Cristina Morales Martínez y Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

Mediante acuerdos de fechas **veintidós y veinticinco de agosto, catorce, veinte y veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Trigésima Primer Sesión Ordinaria** celebrada el **treinta de agosto de 2023** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **04625/INFOEM/IP/RR/2023 y 04632/INFOEM/IP/RR/2023. Adicionalmente** mediante la **Trigésima Séptima Sesión Ordinaria** celebrada el **doce de octubre de 2023** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **06188/INFOEM/IP/RR/2023** y **06189/INFOEM/IP/RR/2023. Finalmente** a través de la **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el **Veintisiete de septiembre de 2023** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **05175/INFOEM/IP/RR/2023, 05106/INFOEM/IP/RR/2023, 05384/INFOEM/IP/RR/2023, 05519/INFOEM/IP/RR/2023, 05826/INFOEM/IP/RR/2023, 05827/INFOEM/IP/RR/2023 y 05828/INFOEM/IP/RR/2023**; se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado únicamente en el recurso [**06188/INFOEM/IP/RR/2023**](javascript:abrirAcuseRR('546395');) por medio de archivo electrónico denominado “[***20231004163951571.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1916553.page)***”***el cual fue puesto a la vista del **Recurrente**, el cual omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en fechas seis de noviembre de dos mil veintitrés, siete de enero y diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

En fechas seis de noviembre de dos mil veintitrés, siete de enero de dos mil veinticuatro y diecinueve de febrero, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, [176, 178, 179, 181](callto:176,%20178,%20179,%20181) párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Los Recursos de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante*** *que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que la parte Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“****Artículo 55.(…)***

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.” [Sic]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” [Sic]*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [Sic]*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos se advierte una causa de improcedencia que se actualiza bajo el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Este Órgano Garante considera pertinente analizar si El Sujeto Obligado es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública; por ello, es pertinente enfatizar lo que debe entenderse por derecho de acceso a la información pública, siendo importante traer a contexto el contenido del artículo 6°, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *. . .*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.****”***

*(Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

*. . .*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I.******Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de* ***cualquier*** *persona física, jurídica colectiva o* ***sindicato que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local, es así que el recurrente solicitó:

1. *Acta de entrega recepción del titular de la unidad de transparencia del periodo 2023*
2. *Entrega recepción de la unidad de transparencia en el mes de julio 2023*
3. *Acta entrega recepción de la Tesorería municipal del 2023*
4. *Última acta de entrega recepción de la Tesorería Municipal*
5. *Acta de entrega recepción de igualdad de género del año 2023*
6. *Acta de entrega recepción de presidencia de los años 2015,*

*2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023*

1. *Acta de entrega recepción de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023*
2. *Acta entrega de presidencia municipal de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022*
3. *Acta entrega de recepción correspondiente a las obras públicas durante el 2022 y 2023*
4. *Acta de entrega recepción de la presidencia municipal*
5. *Acta de entrega recepción de la contraloría municipal*

Para lo cual el sujeto obligado dio contestación en el apartado de respuesta del SAIMEX con los siguientes archivos electrónicos:

* Para la solicitud de información **00649/ZINACANT/IP/2023**
* [***ZIN.CM.1176.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1863083.page)*:* Documento que consta de cinco fojas en formato PDF con número de oficio ZIN/CM/1176/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual el Comité de Trasparencia aprueba por unanimidad la clasificación de información como reservada por un término de un año el Acta Final o de Conclusión de la Gestión Municipal (AER 1) de la Unidad de Transparencia realizada el once de julio de dos mil veintitrés al contener información cuya información puede obstruir o causar perjuicio a las actividades de fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios así como la Contraloría Municipal.
* [***RESPUESTA 649.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1865785.page)*:* Documento que consta de una foja en formato PDF con folio de solicitud ZIN/UT/3380/2023 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia informa que la solicitud fue turnada al área poseedora de la información correspondiente, en este caso la contraloría Municipal.
* Para la solicitud de información ***00547/ZINACANT/IP/2023***
* [***ZIN.CM.1180.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1864281.page)*:* Documento que consta de cinco fojas en formato PDF con número de oficio ZIN/CM/1176/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual el Comité de Trasparencia aprueba por unanimidad la clasificación de información como reservada por un término de un año el Acta Final o de Conclusión de la Gestión Municipal (AER 1) de la Unidad de Transparencia realizada el once de julio de dos mil veintitrés al contener información cuya información puede obstruir o causar perjuicio a las actividades de fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios así como la Contraloría Municipal.
* [***RESPUESTA 547.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1865880.page)*:* Documento que consta de una foja en formato PDF con folio de solicitud ZIN/UT/3355/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia informa que la solicitud fue turnada al área poseedora de la información correspondiente, en este caso la contraloría Municipal.
* Para la solicitud de información **01372/ZINACANT/IP/2023**
* [***ZIN.CM.1369.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1880508.page): Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio ZIN/CM/1369/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual la Contralora Municipal informa que la información fue reservada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticinco de agosto.
* Para la solicitud de información **01373/ZINACANT/IP/2023**
* [***ZIN.CM.1370.2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1880510.page)*:* Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio ZIN/CM/1370/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual la Contralora Municipal informa que la información requerida no obra en los archivos de la Contraloría Municipal por lo tanto no es posible atender la solicitud.
* Para la solicitud de información **01024/ZINACANT/IP/2023**
* ***ACTAS ER.pdf****:* Documento que consta de cuatrocientas treinta fojas en formato PDF testada del acta final o de conclusión de gestión municipal (AER-1)
* ***1334.pdf***: Documento que consta de dos fojas en formato PDF de las cuales se advierte una está en blanco con número de oficio ZIN/CM/1334/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual la Contraloría Municipal remite el archivo solicitado
* Para la solicitud de información **01064/ZINACANT/IP/2023**
* **1357.pdf:** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio ZIN/CM/1357/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual la Contralora Municipal informa que la información solicitada no obra en los archivos de la contraloría toda vez que no se testifico en dichos actos, señalando a la Sindicatura Municipal como la responsable de contar con dicha información.
* **sol 1064.pdf:** Documento que consta de seis fojas en formato PDF con número de oficio ZIN/SDM/877/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual la Síndico Municipal remite en formato físico el acta de entrega-recepción del año 2022, haciendo mención que respecto a las actas de los años 2015, 2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2023 no obran dentro de sus archivos
* Para la solicitud de información **01121/ZINACANT/IP/2023**
* **ZIN.CM.1365.2023.pdf**: Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio ZIN/CM/1365/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual la Contralora Municipal informa que dicha información no obra en los archivos de la contraloría toda vez que no se testifico en dichos actos, señalando a la Sindicatura Municipal la responsable de constar con esa información o en su caso el Órgano Superior de Fiscalización.
* **1121.pdf**: Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio ZIN/SDM/884/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual el Síndico Municipal informa que dentro de la sindicatura no obra dicha acta de referencia
* Para la solicitud de información **00850/ZINACANT/IP/2023**
* **CONTESTACIÓN 00850\_ZINACANT\_IP\_2023.pdf**: Documento que consta de una foja con número de oficio ZIN/DOP/0726/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual el Director de Obras Públicas informa que lo peticionado puede ser consultado mediante el proceso descrito a continuación o mediante el link;

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZINACANTEPEC/art\_92\_xxix\_a/4.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gt/indice/ZINACANTEPEC/art_92_xxix_a/4.web)

1. Ingresando a la página del ayuntamiento
2. Transparencia y dar clic en IPOMEX
3. Buscar (resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza) **FRACCIÓN XXIX A.**
4. Dar clic en ejercicio 202 y buscar el registro número que requiere y dar clic ahí se muestra toda la información

* **CONTESTACIÓN 00850\_ZINACANT\_IP\_2023.pdf**: Documento que consta de una foja con número de oficio ZIN/DOP/0726/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual el Director de Obras Públicas informa que lo peticionado puede ser consultado mediante el proceso descrito a continuación o mediante el link;

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZINACANTEPEC/art\_92\_xxix\_a/4.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gt/indice/ZINACANTEPEC/art_92_xxix_a/4.web)

1. Ingresando a la página del ayuntamiento
2. Transparencia y dar clic en IPOMEX
3. Buscar (resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza) **FRACCIÓN XXIX A.**
4. Dar clic en ejercicio 202 y buscar el registro número que requiere y dar clic ahí se muestra toda la información

* Para la solicitud de información **00753/ZINACANT/IP/2023**
* **1351.pdf**: Documento que consta de dos fojas en Formato PDF de las cuales se advierte una está en blanco con número de oficio ZIN/CM/1351/2023 de fecha treinta de agosto de 2023 mediante el cual la Contralora Municipal informa que dicha información no obra en los archivos de la contraloría señalando a la Sindicatura Municipal la responsable de constar con esa información
* Para la solicitud de información **00754/ZINACANT/IP/2023**
* **ZIN.CM.1174.2023.pdf:** Documento que consta de cinco fojas en formato PDF con número de oficio ZIN/CM/1174/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual la contraloría municipal informa que dicha acta debe de ser reservada por un término de un año.
* Para la solicitud de información **00755/ZINACANT/IP/2023**

- **ACTA E-R. CONTRALORIA.pdf:** Documento que consta de siete fojas en formato PDF correspondiente al acta final o de conclusión de gestión municipal (AER-1) del año 2022 de la recepción de la contraloría municipal

-  **755.pdf:** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de las cuales se advierte una está en blanco con número de oficio ZIN/SDM/860/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual el Síndico Municipal remite en formato digital lo solicitado, solicitando al comité de *T*ransparencia lleve a cabo la clasificación de la información brindada.

Para lo cual el sujeto obligado emitió en la etapa de manifestaciones únicamente respecto al recurso **06188/INFOEM/IP/RR/2023** mediante archivo electrónico denominado [**20231004163951571.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1916553.page) en los siguientes términos;

* [**20231004163951571.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1916553.page)**:** Documento que consta de treinta y cuatro fojas en formato PDF del acta de la décima primera sesión extraordinaria del comité de transparencia de Zinacantepec 2022-2024 en la que se aprueba la clasificación como información reservada por un periodo de cinco años el acta de entrega recepción de la Tesorería Municipal 2023.

Conforme lo anterior este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si las respuestas y el informe justificado del Sujeto Obligado colman la pretensión del Recurrente, resumiendo los documentos anexados por el Sujeto Obligado en los siguientes términos;

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No. De Recurso | Requerimientos | Respuesta | IJ |
| **04625** | Acta de entrega recepción del titular de la unidad de transparencia del periodo 2023 | Se clasifica el acta como reservada por un término de un año | SIN INFORME |
| **04632** | Entrega recepción de la unidad de transparencia en el mes de julio 2023 | Se clasifica el acta como reservada por un término de un año. | SIN INFORME |
| **06188** | Acta entrega recepción de la Tesorería municipal del 2023 | La Contralora Municipal informa que la información fue reservada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. | Entrega el acta de la décima primera sesión extraordinaria del comité de transparencia de en la que se aprueba la clasificación como información reservada por un periodo de cinco años |
| **06189** | Acta de entrega recepción de igualdad de género del año 2023 | La Contralora Municipal informa que la información requerida no obra en los archivos de la Contraloría Municipal por lo tanto no es posible atender la solicitud. | SIN INFORME |
| **05175** | Acta de entrega recepción de presidencia de los años 2015,  2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 | La Contralora Municipal informa que la información solicitada no obra en los archivos.  La Síndico Municipal remite en formato físico el acta de entrega-recepción del año 2022, haciendo mención que respecto a las actas de los años 2015, 2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2023 no obran dentro de sus archivos | SIN INFORME |
| **05106** | Acta de entrega recepción de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 | Entrega cuatrocientas treinta fojas en formato PDF testadas del acta final o de conclusión de gestión municipal (AER-1) | SIN INFORME |
| **05384** | Acta entrega de presidencia municipal de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 | La Contralora Municipal informa que dicha información no obra en los archivos de la contraloría.  El Síndico Municipal informa que dentro de la sindicatura no obra dicha acta de referencia | SIN INFORME |
| **05519** | Acta entrega de recepción correspondiente a las obras públicas durante el 2022 y 2023 | El Director de Obras Públicas informa que puede ser consultado mediante el proceso descrito en el documento proporcionado o mediante el link;  [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZINACANTEPEC/art\_92\_xxix\_a/4.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gt/indice/ZINACANTEPEC/art_92_xxix_a/4.web) | SIN INFORME |
| **05826** | Acta de entrega recepción de la presidencia municipal | La Contralora Municipal informa que dicha información no obra en los archivos | SIN INFORME |
| **05827** | Acta de entrega recepción de la Tesorería Municipal | Se clasifica el acta por un año | SIN INFORME |
| **05828** | Acta de entrega recepción de la contraloría municipal | Entrega al acta final o de conclusión de gestión municipal (AER-1) testada del año 2022 de la recepción de la contraloría municipal  El Síndico Municipal remite en formato digital lo solicitado | SIN INFORME |

Atendido lo anterior y bajo el principio de Objetividad este Órgano Garante en uso de sus facultades conforme lo establecido por el artículo 181 de la Ley de Transparencia Local atendiendo las solicitudes realizadas por el Recurrente en virtud de que no fue señalado si la entrega recepción de las actas estaba dirigida únicamente a los titulares de las direcciones peticionadas se determinó que en suplencia de la queja en lo sucesivo se entenderá que requirió las actas de entrega recepción de los titulares de la unidad de transparencia, la tesorería, la contraloría, la presidencia municipal, la dirección de obras públicas y la dirección de la mujer.

De lo descrito con anterioridad y bajo el principio de Objetividad este Órgano Garante determino analizar los recursos **05384/INFOEM/IP/RR/2023, 05826/INFOEM/IP/RR/2023, 06189/INFOEM/IP/RR/2023** y **05175/INFOEM/IP/RR/2023** este último respecto a las actas de entrega recepción de la presidencia de los años 2015 a 2021 y 2023 en conjunto al versar sobre el pronunciamiento en sentido negativo del Sujeto Obligado respecto a que no obra en sus archivos la información referente a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el Recurrente.

No pasa por desapercibido que en lo conducente al recurso **06189/INFOEM/IP/RR/2023** relativo al requerimiento ***“****ACTA DE ENTREGA RECEPECION DE IGUALDAD DE GENERO DEL AÑO 2023”* de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Bando Municipal de Zinacantepec el Sujeto Obligado no cuenta con una dependencia administrativa denominada “De Igualdad de Género”;

***“CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA***

***Artículo 21****. El Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:*

1. *Secretaría del Ayuntamiento*
2. *Secretaría Particular.*
3. *Secretaría Técnica.*
4. *Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*
5. *Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria.*
6. *Unidad de Transparencia.*
7. *Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.*
8. *Coordinación de Asesores.*
9. *Coordinación de Asuntos Intergubernamentales, y*
10. *Las demás que determine crear el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.*

*Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos de la administración pública municipal, necesarios para el desarrollo de sus actividades, siendo los siguientes:*

***I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS****:*

*1. Tesorería Municipal.*

*2. Contraloría Municipal.*

*3. Dirección de Administración.*

*4. Dirección de Obras Públicas.*

*5. Dirección de Desarrollo Metropolitano y Movilidad.*

*6. Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano.*

*7. Dirección de Desarrollo Económico.*

*8. Dirección de Desarrollo Social.*

*9. Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito.*

*10. Dirección de Servicios Públicos.*

*11. Dirección de Medio Ambiente.*

*12. Dirección de Cultura y Turismo.*

*13. Dirección de Educación.*

*14. Dirección de Gobernación.*

***15. Dirección de la Mujer****.*

*16. Dirección Jurídica.”*

Por lo que conforme las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Transparencia Local esté Instituto determina que en harás de garantizar el derecho al ejercicio del derecho de acceso a la información el recurso **06189/INFOEM/IP/RR/2023** versara sobre el acta de entrega recepción de la Dirección de la Mujer al tener en cuenta que el Recurrente no es experto en la materia y que dicha dirección resulta ser la equivalente a lo descrito en la solicitud de información.

Conforme las constancias que obran en los expedientes que nos ocupan, así como de la información enviada por el Sujeto Obligado en respuesta, se advierte que, con el pronunciamiento realizado por la Contraloría Municipal, no obra en sus archivos información referente a las solicitudes de acceso a la información pública realizadas por el Recurrente.

Sin embargo en primer término, la entrega-recepción es un proceso importante en el cual los servidores públicos que finalizan o comienzan un cargo deben hacer una transferencia formal de responsabilidades y recursos. Esta práctica tiene varias razones importantes:

1. **Transparencia y rendición de cuentas**: La entrega-recepción permite que los servidores públicos rindan cuentas sobre el uso de los recursos y la gestión de los asuntos públicos durante su mandato.
2. **Continuidad de las políticas y proyectos:** La entrega-recepción permite una transición suave entre los servidores públicos, asegurando que los proyectos y políticas en curso continúen y no se interrumpan.
3. **Responsabilidad**: La entrega-recepción hace que los servidores públicos sean responsables de los recursos y de los asuntos públicos que gestionan, lo que mejora la eficiencia y la transparencia en la administración pública.
4. **Transferencia de conocimiento**: La entrega-recepción permite la transferencia de conocimientos y experiencia entre los servidores públicos, lo que puede mejorar la eficiencia y la efectividad en la gestión pública.

En resumen, la entrega-recepción es una obligación importante para los servidores públicos porque ayuda a asegurar la transparencia, la rendición de cuentas, la continuidad de las políticas y proyectos, la responsabilidad y la transferencia de conocimiento en la gestión pública.

En ese orden de ideas, son aplicables **LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA ENTREGA- RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO** establece, entre otras cuestiones lo siguiente:

*“****Artículo 2.*** *Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:*

*(…)*

***III. Acta de entrega-recepción****: Al instrumento jurídico que formaliza el acto de entrega-recepción, en el que se establecen los datos de los participantes, la relación de la información y el soporte documental de la gestión municipal, observaciones, firmas y anexos; Las actas de entrega-recepción se clasifican en:*

1. ***Acta final o de conclusión de gestión constitucional (AER-1):*** *Instrumento jurídico que se debe utilizar por los servidores públicos al término de un empleo, cargo o comisión, cualquiera que sea el motivo; o la que deben efectuar los servidores públicos, dentro de los términos establecidos, posterior a la culminación del periodo constitucional municipal.*
2. *Acta extraordinaria (AER-2): Instrumento jurídico que se debe utilizar en los actos de entrega-recepción para la presentación de información por fallecimiento de la persona titular de una unidad administrativa, incapacidad física, legal, inasistencia del servidor público saliente, cuando éste se negara a firmar o por otra causa que tenga como consecuencia la transmisión de dicho poder.*

*(…)*

*XVIII. Entrega-recepción: Al procedimiento administrativo de interés público de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual un servidor público obligado que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público entrante con la información de carácter económica, financiera, patrimonial, presupuestal, programática y administrativa, así como con todos aquellos documentos e información vinculados a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la unidad administrativa;*

*(...)*

***XXXI. Servidor público****: A la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal, con independencia del acto jurídico que le haya dado origen;*

***XXXII. Servidor público entrante****: A la persona que recibe el despacho con toda la información de carácter económico, financiero, patrimonial, presupuestal, programático y administrativo, así como todos aquellos documentos e información vinculados a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la unidad administrativa que recibe;*

***XXXIII. Servidor público que presenta la información****: A la persona que recaba la información y la presenta para la entrega-recepción de una dependencia o unidad administrativa en los casos de fallecimiento, incapacidad física, legal o inasistencia del servidor público saliente;*

***XXXIV. Servidor público saliente:*** *A la persona que entrega el despacho con toda la información de carácter económico, financiero, patrimonial, presupuestal, programático y administrativo, así como todos aquellos documentos e información vinculados a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la dependencia o unidad administrativa que entrega; incluyendo renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, ausencia, inhabilitación, suspensión, encargo de despacho, conclusión de un periodo constitucional, entre otros;*

***(…****)”*

***“De la entrega-recepción***

***Artículo 11. Los servidores públicos que participan en el procedimiento administrativo de entrega-recepción son****:*

1. *El servidor público entrante;*
2. *El servidor público saliente o el servidor público que presenta la información;*
3. *La persona titular del Órgano Interno de Control o Síndico o, en su caso, Representante;*
4. *El testigo del servidor público entrante, y*
5. *El testigo del servidor público saliente o el testigo del servidor público que presenta la información”*

*“Artículo 13. La entrega-recepción del despacho y de la documentación se realizará cuando*

1. *El servidor público titular o encargado del despacho, culmine con el periodo constitucional municipal para el que fue electo, sin importar que sea sujeto de elección consecutiva.*
2. *El servidor público titular o encargado de despacho que se ausente o se separe del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, con independencia del hecho o acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa ausencia o separación, considerándose, entre otros, la renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, encargo, creación, fusión, escisión o supresión de entidades fiscalizables.*

*En el caso de que las personas titulares de los Órganos Internos de Control y Tesoreros Municipales hayan fungido también con dichos cargos en los Organismos Públicos Descentralizados, se efectuará la entrega-recepción correspondiente en el Sistema de Entrega-Recepción por cada entidad fiscalizable municipal.”*

De lo anterior se colige que el Acta de entrega-recepción es el instrumento jurídico, en el que se establecen los datos de los participantes, la relación de la información y el soporte documental de la gestión municipal, observaciones, firmas y anexos, y que deben llevar a cabo al finalizar el periodo constitucional los servidores públicos entrantes y salientes, de la Administración Pública Municipal, desde el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, titulares de dependencias y unidades administrativas, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefes de departamento o sus equivalentes, y a los demás servidores públicos que, por la naturaleza e importancia de sus funciones, deban realizar el acto de entrega-recepción.

Es de destacar que las Actas de Entrega-Recepción deben ser generadas físicamente y deben ser firmadas por los servidores públicos participantes y que se entregan a cada uno de estos, un juego es para el servidor público, entrante, uno para el saliente otro para el Órgano Interno de Control municipal y otro para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Es decir, las actas de entrega recepción se quedan en las unidades administrativas ya que el servidor público entrante se le proporciona un juego y al contralor interno.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Una vez precisado lo anterior, no se tienen por colmadas las respuestas brindadas en respuesta primigenia al ser una obligación para los servidores públicos al asegurar la transparencia, la rendición de cuentas, la continuidad de las políticas y proyectos, la responsabilidad y la transferencia de conocimiento en la gestión pública y que de acuerdo a lo estipulado por los artículo 19 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se revocan las respuestas entregadas siendo dable ordenar el acta de entrega de la presidencia municipal correspondiente a 2019 en virtud de que las administraciones públicas municipales cambian cada 3 años y el acta de entrega recepción de la Dirección de la Mujer del año 2023.

De lo descrito con anterioridad y bajo el principio de Objetividad este Órgano Garante determino analizar los recursos **05106/INFOEM/IP/RR/2023, 05175/INFOEM/IP/RR/2023, 05828/INFOEM/IP/RR/2023** en conjunto al versar sobre las actas testadas sin acuerdo emitido por el Comité de transparencia en el que se de fundamento de la información testada así como el testado excesivo que recibieron las actas brindadas por el Sujeto Obligado.

Hechas las precisiones anteriores, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, maneja, procesa, archiva o conserva en ejercicio de sus funciones motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Atento a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra, maneja, procesa, archiva o conserva **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue admitida por el mismo; por lo que, se acredita lo anterior en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

En efecto, para los casos en los que los **Sujetos Obligados** adviertan que la información no es susceptible de entregar por estimar que sobreviene una causal de clasificación, les compete la carga de la prueba mediante la debida fundamentación y motivación en el respectivo Acuerdo de Clasificación, ello encuentra sustento en el artículo 131 de la legislación vigente en la entidad, el cual versa de la siguiente manera:

*“****Artículo 131.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”*

Consideraciones de hecho y de derecho que concatenadas con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2), relativos a la obligación de documentar todo acto de autoridad en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, así como la presunción de la existencia del soporte documental en que consta la información en comento, sirven de sustento para tener por acreditada la existencia del soporte documental en que obre la información.

Hechas las precisiones anteriores, lo procedente es hacer estudio del acuerdo de clasificación que contiene la prueba de daño, a efecto de poder determinar si la misma cumple los requisitos de Ley. Luego entonces, para realizar la reserva de la información, no basta con invocar alguna de las causales previstas en la Ley de transparencia local. Dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como ***“prueba de daño”,*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido[[3]](#footnote-3). Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente[[4]](#footnote-4).

Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, **sino de cada uno de los documentos que lo integran**.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. **El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público** general de que se difunda; y

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[5]](#footnote-5), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[6]](#footnote-6) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Referente a la **firma de los servidores públicos**, el criterio del INAI con Clave de control: SO/002/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, de la Segunda Época, Actualización: 14/07/2022, establece que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, **la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública**. Por lo que, conforme lo establecido en líneas anteriores y atendiendo que el Sujeto Obligado testo de manera excesiva e injustificadamente las actas de entrega recepción es dable ordenar las actas de entrega recepción entregadas en respuesta primigenia en una correcta versión pública acompañadas del acuerdo que emita el comité de trasparencia debidamente fundados y motivados los cuales deberán de cumplir parámetros de forma y fondo conforme lo establecido por la Ley.

No pasa por desapercibido por este Órgano Garante que en el recurso **05106/INFOEM/IP/RR/2023** se dejaron a la vista datos como el número de INE y CURP por lo que en atención al artículo 82, fracción XXVII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se girará vista al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Es así que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, también lo es que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como **reservada**, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información, por lo que dentro la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando su divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes**, como lo es en el caso en particular; ello en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó su impedimento para proporcionar la información por contener información cuya divulgación puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización que realiza el OSFEM así como para la propia contraloría municipal.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

1. *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*
2. *Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*
3. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.”***

Sobre la clasificación, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
2. *El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.*
3. *Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Es así que, al tenor de lo hasta aquí expuesto y una vez analizado por este Órgano Garante, el Acuerdo de Reserva de la Información que remitió **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta con la finalidad de establecer si el Comité de Transparencia cumplió con las formalidades exigidas por con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral vigésimo cuarto, fracción IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como los artículos 91, 128, 129 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se procede a lo siguiente:

*“****Capítulo II De la Información Reservada***

***Artículo 113****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***(****…)*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*

*(…)”*

***“Vigésimo cuarto****. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

***(****…)*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

*“****Artículo 91.******El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada*** *o confidencial. “*

*“****Artículo 128****. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

*Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

*“****Artículo 129.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“****Artículo 141.*** *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales bajo el principio de Objetividad este Órgano Garante determino analizar en conjunto los recursos **04625/INFOEM/IP/RR/2023 y 04632/INFOEM/IP/RR/2023, 06188/INFOEM/IP/RR/2023 y 05827/INFOEM/IP/RR/2023** al versar sobre la clasificación de las actas de entrega. No pasando desapercibido por este Órgano Garante que respecto al requerimiento solicitado “última acta” en el recurso **05827/INFOEM/IP/RR/2023** en harás de determinar temporalidad y conforme al artículo 181 de la Ley de Transparencia Local se estableció que el elemento temporal en será considerado del 01 de enero de dos mil veintitrés al 31 de julio de dos mil veintitrés en virtud que el ejercicio al acceso a la información fue realizado el 31 de julio e dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, se destaca que la pauta metodológica necesaria para clasificar la información como reservada se desprende inicialmente de identificar las causales aplicables

Luego entonces, esta Ponencia Resolutora estima que la información requerida es susceptible de actualizar las causales de procedencia de reserva de la información inmersas en las fracciones VI y VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia local (numeral 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, relativas a la reserva cuando su publicidad pueda causar daño u obstruya a la prevención o persecución de los delitos o vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan quedado firmes.

Bajo este contexto, para delimitar las fronteras conceptuales entre **falta** e **indebida** **fundamentación y motivación**, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **170307** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](javascript:void(0)) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce **la falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” (Sic)

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que Sujeto Obligado fue omiso al remitir **el acuerdo de clasificación con la pauta metodologica** prevista en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás normatividad aplicable, lo anterior al tomar en consideración que no bastaba con la pronunciado por la Contraloría del Ayuntamiento **ya que refleja falta de la debida fundamentación y motivación.** Circunstancias que generan una afectación al Recurrente, quien se encuentra en estado de incertidumbre, al no contar con las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de base para la pretendida clasificación como reservada de la información.

De lo anterior se debe de considerar lo establecido en el Criterio de Interpretación del máximo órgano garante INAI 020/2010 en el que se vislumbra lo siguiente:

***“Los anexos son parte integral del documento principal.***

*Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. 2896/08. Sesión del 12 de noviembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.*
* *Acceso a la información pública. 3176/08. Sesión del 12 de noviembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.*
* *Acceso a la información pública. 5957/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.*
* *Acceso a la información pública. 2494/09. Sesión del 12 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.”*
* *Acceso a la información pública. 0315/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas previamente, que se puede concluir que el **Sujeto Obligado** no satisface los requerimientos de información del **Recurrente**, consecuentemente, resulta dable ordenar su entrega debiendo observar lo relativo a la información de carácter sensible y confidencial del mismo modo deberá atender él envió de los anexos.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que de conformidad con las manifestaciones del Sujeto Obligado, la información pudiera encontrarse en un procedimiento administrativo, no contando con los elementos necesarios para determinar si deriva por faltas administrativas no graves, faltas de particulares o faltas graves, así mismo **que se encuentre concluido. En dichos supuestos, no será dable ordenar la información; en todo caso se deberá clasificar como reservada**, y de ser el caso que **haya causado estado, deberá hacer entrega de la versión pública y del Acta del Comité de Transparencia que se elabore para tal efecto.**

Finalmente, respecto la respuesta entregada por el Sujeto Obligado en el recurso **05519/INFOEM/IP/RR/2023** este Organismo Garante procedió a consultar la liga electrónica proporcionada así como el procedimiento descrito por el Sujeto Obligado, obteniendo de la liga electrónica el siguiente resultado;

Liga proporcionada por el Sujeto Obligado:

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZINACANTEPEC/art_92_xxix_a/4.web>

Texto

Descripción generada automáticamente

Texto

Descripción generada automáticamente

Texto

Descripción generada automáticamente

Respecto a la serie de pasos que el Sujeto obligado emitió se llegó a la siguiente conclusión:

Interfaz de usuario gráfica, Sitio web

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica

Descripción generada automáticamente

Escala de tiempo

Descripción generada automáticamente con confianza media

De lo anterior, se advierte que en dichas página no se encuentra lo solicitado toda vez que implica que el Recurrente realice una investigación exhaustiva en cada uno de sus registros sin embargo no pasa desapercibido por este órgano garante que si bien el Sujeto Obligado pretendió satisfacer los requerimientos solicitados por el recurrente no observo lo estipulado en los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*(…)*

*Artículo 161.* ***Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible*

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

a) La fuente

b) El lugar y

c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

a) Precisa

b) Concreta

**c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Por lo anterior, se estima que las manifestaciones vertidas por la parte Recurrente en el presente recurso se encuentran fundadas al analizar las respuestas que obran en la liga electrónica pues únicamente dirige a la página principal del IPOMEX.

Por lo que una vez analizados los presentes recursos de revisión se llegó a la siguiente determinación;

* Respecto a los recursos de revisión **04625/INFOEM/IP/RR/2023, 04632/INFOEM/IP/RR/2023, 05827/INFOEM/IP/RR/2023 y 06188/INFOEM/IP/RR/2023** no se tienen por colmadas las respuestas brindadas en respuesta primigenia por lo que es dable ordenar las actas de entrega recepción de la unidad de transparencia del 2023, acta de entrega recepción de la unidad de transparencia en el mes de julio 2023 y acta de entrega recepción de la Tesorería Municipal del 2023 así como el acta de entrega recepción del titular de la Tesorería de 1 de enero de dos mil veintitrés al 31 de julio de dos mil veintitrés.
* Respecto a los recursos de revisión **05106/INFOEM/IP/RR/2023, 05175/INFOEM/IP/RR/2023, 05828/INFOEM/IP/RR/2023 es** dable ordenar las actas de entrega recepción entregadas en respuesta primigenia en una correcta versión pública acompañadas del acuerdo que emita el comité de trasparencia debidamente fundados y motivados los cuales deberán de cumplir parámetros de forma y fondo conforme lo establecido por la Ley.
* Respecto a los recursos de revisión **05384/INFOEM/IP/RR/2023, 05826/INFOEM/IP/RR/2023, 06189/INFOEM/IP/RR/2023, 05175/INFOEM/IP/RR/2023** no se tienen por colmadas las respuestas brindadas en respuesta primigenia por lo que es dable ordenar las actas de entrega de presidencia de los años 2016 y 2019 y el acta de entrega recepción de la Dirección de la Mujer del año 2023.
* Respecto al recurso de revisión **05519/INFOEM/IP/RR/2023** no se tiene por colmada la respuesta del sujeto Obligado por lo que es dable ordenar en versión pública todas las actas de entrega recepción correspondiente a obras públicas durante 2022 y 2023.
* **De la Versión Pública.**

Debido a que la información requerida se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información, amerita la elaboración de una versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM); préstamos o descuentos que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como, firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad.*

*Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de*

*2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población **CURP**, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*• RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población **CURP**, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la firma y calificaciones, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la información que se ordena puede obrar la credencial de elector, documento que contiene información como fotografía, banda magnética, identificación holográfica, domicilio, RFC, CURP, huella dactilar, por lo que es procedente su clasificación como confidencial en su totalidad. Al respecto el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar:

*“Artículo 156.*

*1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

*a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*

*b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*

*c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

*d) Domicilio;*

*e) Sexo;*

*f) Edad y año de registro;*

*g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*

*h) Clave de registro, y*

*i) Clave Única del Registro de Población.” (Sic)*

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, por lo que al contener datos personales relacionados directamente con la vida privada de una persona debe ser clasificado como información confidencial.

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Es conveniente mencionar que **en el caso de dicha información aun siga en sustanciación, lo procedente sería clasificar la información como RESERVADA** debido a que pudiera encontrarse en actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, lo que actualiza lo previsto en los artículos 91, numeral 1, de la Ley de Transparencia estatal, en los que se estipula lo siguiente:

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Conforme a lo anterior, se puede corroborar que el procedimiento en cuestión, podría constituir un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; por lo que, la información solicitada podría actualizar una causal de clasificación, en su carácter de reservada.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*“****Vigésimo sexto.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

***Vigésimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Para los efectos de los Lineamientos citados, se considera como información **RESERVADA** podrá clasificarse aquella que se encuentre en un procedimiento de responsabilidad administrativa y su publicidad obstruya la prevención de delitos o de fincar responsabilidades administrativas a servidores públicos.

Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como **RESERVADA** bajo el supuesto aludido por el **Sujeto Obligado**, es aquella cuya difusión, obstruya la prevención de delitos o de fincar responsabilidades administrativas a servidores públicos, en tanto no hayan causado estado los procedimientos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la **Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se**, MODIFICAN** las respuestas emitidas a los recursos de revisión **04625/INFOEM/IP/RR/2023, 04632/INFOEM/IP/RR/2023, 05106/INFOEM/IP/RR/2023,05175/INFOEM/IP/RR/2023,05827/INFOEM/IP/RR/2023, 05828/INFOEM/IP/RR/2023 06188/INFOEM/IP/RR/2023 y 05519/INFOEM/IP/RR/2023.** Con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a los solicitud recursos de revisión número **05384/INFOEM/IP/RR/2023, 05826/INFOEM/IP/RR/2023, 06189/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto obligado a** los recursos de revisión **04625/INFOEM/IP/RR/2023, 04632/INFOEM/IP/RR/2023, 05106/INFOEM/IP/RR/2023, 05175/INFOEM/IP/RR/2023, 05827/INFOEM/IP/RR/2023 05828/INFOEM/IP/RR/2023 06188/INFOEM/IP/RR/2023 y 05519/INFOEM/IP/RR/2023 al r**esultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente,** en términos del considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a respuestas a los solicitud recursos de revisión número **05384/INFOEM/IP/RR/2023, 05826/INFOEM/IP/RR/2023, 06189/INFOEM/IP/RR/2023** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información referidas en el resolutivo **PRIMERO** **Y SEGUNDO** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución; vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública de lo siguiente :

1. Actas de entrega recepción del titular de la unidad de transparencia del periodo 2023, acta de entrega recepción del titular de la unidad de transparencia en el mes de julio 2023*,* acta de entrega recepción del titular de la Tesorería del periodo 2023, acta de entrega recepción del titular de la Tesorería de 1 de enero de dos mil veintitrés al 31 de julio de dos mil veintitrés, acta de entrega recepción del titular de la Dirección de la Mujer del año 2023, acta de entrega recepción del titular de la Dirección de obras públicas del año 2023.
2. Acta de entrega recepción del titular de la Dirección de obras públicas correspondiente al 2022.
3. Actas de entrega recepción de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 entregadas en respuesta primigenia en una correcta versión pública acompañadas del acuerdo que emita el comité de trasparencia debidamente fundados y motivados los cuales deberán de cumplir parámetros de forma y fondo conforme lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y sus Municipios.
4. Actas de entrega recepción de la Presidencia Municipal del año 2022 entregadas en respuesta primigenia en una correcta versión pública acompañadas del acuerdo que emita el comité de trasparencia debidamente fundados y motivados los cuales deberán de cumplir parámetros de forma y fondo conforme lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y sus Municipios.
5. Actas de entrega recepción correspondientes a la Presidencia Municipal del 2019.
6. Actas de entrega recepción del titular de la Contraloría Municipal entregada en respuesta primigenia en una correcta versión pública acompañadas del acuerdo que emita el comité de trasparencia debidamente fundados y motivados los cuales deberán de cumplir parámetros de forma y fondo conforme lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y sus Municipios.

*Como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos, así como la clasificación de los documentos clasificados en su totalidad como reservados, y se ponga a disposición del recurrente.*

*Para el caso que el área correspondiente no cuente con la información ordenada en el punto 1 bastara con que lo haga del conocimiento del particular al momento del cumplimiento de la presente resolución*

*Para el caso que el área correspondiente no cuente con la información ordenada en el punto 5 deberá atender a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.*

**CUARTO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del SAIMEX, la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.** **GÍRESE** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

   ***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
5. “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.   [↑](#footnote-ref-5)
6. Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096. [↑](#footnote-ref-6)